



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 190/2004

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.J.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 207/2004 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

Por escrito de 4 de octubre de 2004 (R.E. del 8), la Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma solicita de este Consejo la emisión de Dictamen respecto a la Propuesta de Resolución referenciada en el encabezado. Las funciones de mantenimiento y conservación de carreteras en la Isla de La Palma las tiene traspasadas el Cabildo insular en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expediente, bienes, personal y recursos traspasados.

## II

1. La legitimación de la Presidencia del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas canarias.

2. El hecho lesivo se alega que acaeció el 19 de abril de 2004 y la reclamación se interpuso el 10 de mayo de 2004, por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. De acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

4. El Cabildo insular está legitimado pasivamente porque gestiona, según se ha dicho, el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

5. El interesado está legitimado activamente al haber acreditado la propiedad del vehículo afectado, dañado presuntamente por el funcionamiento del servicio de carreteras del Cabildo.

## III

1. Según el escrito de reclamación, a las 18.00 h. del día 19 de abril de 2004, cuando el perjudicado circulaba por la carretera LP-2, "desde el Centro Comercial La Grama hacia el Hospital General, una vez pasada la curva grande ubicada tras pasar

el restaurante Jardín Tropical se produce un desprendimiento de piedras cayendo algunas sobre el citado vehículo causando daños en el techo, una puerta, capó y defensa delantera”, por lo que reclama la indemnización de los mismos.

El reclamante ha aportado factura por importe de 806,87 euros, no proponiendo medios probatorios ni efectuando alegaciones o aportación de documentos en los trámites, respectivamente, de prueba y audiencia, realizados correctamente.

2. El informe del Servicio de Infraestructura, Sección de Policía de Carreteras, del Cabildo insular de La Palma, manifiesta que no se tuvo conocimiento, en la inspección diaria que realizan, de la existencia de vestigios de un posible accidente en el lugar y día alegados, no recibiéndose tampoco aviso o comunicación de desprendimientos.

3. La Administración ha intentado comprobar el hecho lesivo alegado requiriendo informes a la Policía Local de la Villa de Braña Alta y Destacamento de la Palma de la Guardia Civil de Tráfico, con el resultado del desconocimiento por todos (folios 12 y 13) de la producción de dicho hecho o de su causa. La Policía Local reseña que es una zona con un talud en el terreno de considerable altura, donde suelen producirse algunos desprendimientos.

## IV

1. La Administración reclamada ostenta la competencia para realizar las funciones de mantenimiento y saneamiento de las carreteras (Fundamento I), en relación con el art. 10.3 y 10.1.3) de la Ley de Carreteras de Canarias, de modo que la Administración sería responsable por los daños y perjuicios que el funcionamiento del Servicio causare a los particulares, que estos no tienen la obligación de soportar.

2. Sin embargo, conforme a los arts. 6.1 RPRP y 11 del mismo Reglamento, corresponde al reclamante acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de lo que se deduzca al respecto de los informes que el órgano instructor ha de recabar, en correcta realización de la función instructora y a los fines legales de ésta (arts. 78, 80, 84 y 85 LRJAP-PAC).

No se ha aportado al procedimiento ninguna documentación o elemento de prueba que corrobore la producción del hecho lesivo alegado, sin que la mera

justificación de la existencia de daños en el vehículo acredite la causa de los mismos y, por tanto, la existencia del necesario nexo causal entre esos daños y el funcionamiento del Servicio.

Por consiguiente, en estas condiciones no procede declarar el deber de indemnizar y, en definitiva, resulta ajustada a Derecho la Propuesta resolutoria analizada.

### **C O N C L U S I Ó N**

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la producción del hecho lesivo alegado y consecuentemente no darse los requisitos legalmente determinados al respecto.